



Riohacha D.T.C., 28 de febrero de 2022.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA NAYIBE CURE DE QUINTERO
DEMANDADO:	SURIMAVO LEGITIME JULIO Y OTRO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2020-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS, habida consideración que mediante proveído de fecha 13 de enero de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora SURIMAVO LEGITIME JULIO Y CENTRO MÉDICO OCUPACIONAL 21 DE SEPTIEMBRE a favor de la demandante MARIA NAYIBE CURE DE QUINTERO, para el pago de la suma total de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$35.430.385,00) M/L., por concepto de capital contenido en la Factura expedida el 31 de enero de 2014 y vencida el 30 de noviembre de 2019 que se allega con la demanda, más los intereses corrientes causados desde el días de la prestación del servicio hasta el 30 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios, causados desde el momento en que se hizo exigible, esto es el 1 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas del proceso y las agencias en derecho.

Se tuvo entonces por notificada por conducta concluyente a la demandada SURIMAVO LEGITIME JULIO, a través de auto fechado 2 de septiembre de 2021, así mismo se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación del CENTRO MÉDICO OCUPACIONAL 21 DE SEPTIEMBRE, donde se evidencia que el demandado centro fue notificado vía correo certificado del mandamiento ejecutivo, el día 17 de enero de 2022, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5547b9215a2ec58283619144fc129ab4f756c988aff40f04a2d7c866b9b7c35d**

Documento generado en 28/02/2022 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>